



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **MARÍA LEIDY LÓPEZ RINCÓN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00375-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

No asiste

#### PARTE DEMANDADA

##### **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Apoderada: HERMES CUENCA MENESES.

Cédula de Ciudadanía: 1.010.200.851 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 256.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [hermesc.m@live.com](mailto:hermesc.m@live.com)

##### **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Apoderada: **NACARID CHACÓN AVILA.**

Cédula de Ciudadanía: 28.544.268 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 174.558 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Oficina 309 Palacio Municipal Ibagué

Teléfono: 2615262 o 3105626670

Correo Electrónico: [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

[nacaridchacon11@hotmail.com](mailto:nacaridchacon11@hotmail.com).

#### MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**ANDJE:** No asiste.

Se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y al doctor HERMES CUENCA MENESES como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes que obran en el expediente a folios 128 a 132.

**AUTO:** Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no asiste el apoderado de la parte demandante, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGE: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido se pronunció, tal y como da cuenta el memorial visto a folios 111 a 121 del expediente.

### **Nación- Ministerio de Educación**

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.**

### ***Argumentos de la parte***

Señaló que el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra legitimado para responder por las pretensiones elevadas por la parte actora, teniendo en cuenta que el Ente Territorial es el encargado de la administración de las instituciones educativas,

del personal docente y administrativo a él adscrito y de la prestación del servicio educativo, por lo cual, en el evento de que los demandantes acrediten tener el derecho que se reclama, será el Municipio de Ibagué la Entidad llamada a responder.

### **Consideraciones del Despacho.**

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup>, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Ha recalcado la Alta Corporación que, *mientras la legitimación en la causa por pasiva de hecho se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.*

Decantado lo anterior, una vez realizado un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, **no es posible concluir en este momento procesal que las demandadas no se encuentran legitimadas materialmente por pasiva en el presente asunto**, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas, por lo cual, el estudio de la excepción previa de legitimación se estudiará en el fondo del asunto.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 5 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones señalados en el escrito de demanda, así como los argumentos expuestos en las contestaciones que de la misma hicieron las Entidades demandadas, se deberá establecer si, *las Entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones sufridas por el menor Esteban Santiago López Rincón en la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro sede Las Acacias del Municipio de Ibagué, el día 22 de septiembre de 2015, en su condición de alumno de la institución.*

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. CONCILIACIÓN.

Sería del caso abordar la etapa de conciliación dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte la no comparecencia del apoderado de la parte demandante, por lo cual, se declara fallida la etapa correspondiente. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la parte demandante, a quien se le concede el uso de la palabra para que proceda a identificarse:

Apoderado: **JOSÉ HUGO VARÓN CARRILLO.**

Cédula de Ciudadanía: 14.243.998 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 61.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 11-55 B/ Centenario de Ibagué.

Teléfono: 2732446 y 3115918665.

Correo Electrónico: vabe\_abogados\_sa@hotmail.com.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 5 a 24)

7.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores HOOBER QUEVEDO, LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA y JULIA DE SALAS quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

7.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que a costa de la parte demandante remita

con destino a éste proceso copia de la historia clínica del menor Esteban Santiago López Rincón con NUIP 1.104.548.214.

**7.1.4. DECRÉTESE** la prueba documental solicitada consistente en solicitar a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué para que certifique si la Institución Educativa Inem Manuel Murillo Toro- Sede Las Acacias es un establecimiento público o privado de enseñanza básica y media y certifique qué Entes son los responsables del mantenimiento y conservación de los establecimientos públicos que funcionan en la ciudad de Ibagué. **La consecución de la prueba estará a cargo de la parte demanda MUNICIPIO DE IBAGUE, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días contados al término de la diligencia. El despacho no oficiará.**

**7.1.5. Se niega por innecesaria** la prueba documental solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Educación para que certifique si la dirección, control y organización de la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro Sede Las Acacias se encuentra a cargo del Municipio de Ibagué, toda vez que el objeto de la prueba se cumple plenamente con el decreto de la prueba anteriormente enunciada.

**7.1.6. DECRÉTESE** la prueba documental solicitada consistente en oficiar al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE" para que allegue las normas técnicas que debe presentar todo plantel educativo en Colombia y las visitas que se le hayan realizado a la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro Sede Las Acacias y las certificaciones expedidas con ocasión de dichas visitas.

**El apoderado judicial de los demandantes deberá suministrar la dirección de notificaciones de dicha entidad antes de proceder a oficiar. Al efecto se concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de realización de esta diligencia para que se suministre la información, so pena de tener por desistida la prueba.**

**Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, concediendo al efecto un término perentorio de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.**

**7.1.7. DECRÉTESE** la prueba pericial solicitada y en consecuencia, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal que practique evaluación de la Historia Clínica del menor Esteban Santiago López Rincón con NUIP 1104548214 con ocasión de las lesiones sufridas el día 22 de septiembre de 2015 y determine la clase de las lesiones sufridas por el menor, las secuelas de carácter funcional y permanente que se desprenden del accidente, determine si las deformidades son permanentes o temporales y si se generó incapacidad por las mismas.

**Por Secretaría oficiase anexando copia de la historia clínica una vez repose en el expediente. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la historia clínica.**

**7.1.8. Decrétese el dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al menor Esteban Santiago López Rincón con NUIP

1104548214 a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas el día 22 de septiembre de 2015.

**Por Secretaría oficiase anexando copia de la historia clínica, una vez repose en el expediente. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos que con dicha valoración se generen.**

7.1.9. **DENIÉGUESE** la prueba solicitada, tendiente a obtener que el Ministerio de la Protección Social realice visita técnica a la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro Sede Las Acacias de Ibagué para que evalúe las condiciones de salud y seguridad de la institución **por considerarla innecesaria en la medida en que la misma no podría establecer las condiciones existentes en la institución al momento de ocurrir el evento que aquí nos ocupa.**

7.1.10. **DENIÉGUESE por innecesaria**, la Inspección Judicial solicitada, por considerar que la misma no podría establecer las condiciones existentes en la institución al momento de ocurrir el evento.

7.1.11. **DECRÉTESE** el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora ANA MILENA BEDOYA VALBUENA, quien podrá ser notificada de la designación en la CALLE 24 SUR N° 2-47 B/LA LIBERTAD de esta ciudad, para que evalúe la repercusión de ha tenido en el menor la pérdida anatómica sufrida, su incidencia a futuro y su desempeño en el ámbito social. **Los gastos y honorarios de la pericia** correrán por cuenta de la parte demandante.

7.1.12. **DENIÉGUESE por innecesaria** la prueba pericial solicitada consistente en que se designe perito en salud ocupacional, por considerar que el objeto de la misma se satisface con los dictámenes periciales que rendirán la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y el Instituto Nacional de Medicina Legal.

## **7.2. PARTE DEMANDADA**

### **7.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No aportó ni solicitó pruebas.

### **7.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

7.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado obrante a folios 84 a 98 del expediente.

7.2.3. **DECRÉTESE** el testimonio de la señora ALBA PEÑUELA MARTÍNEZ quien depondrá sobre los hechos de la demanda y ratificará el informe presentado al Coordinador con ocasión de los hechos. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado solicitante.**

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **17 de septiembre de 2019 a partir de las 8:30 a.m. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión de los respectivos dictámenes.**

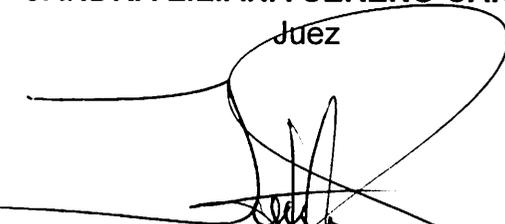
**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



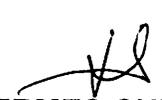
**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



**JOSÉ HUGO VARÓN CARRILLO**

Apoderado parte demandante



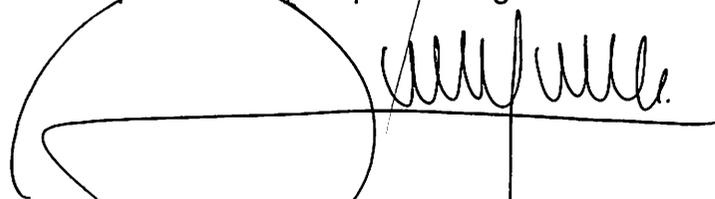
**HERMES CUENCA MENESES**

Apoderado Ministerio de Educación



**NACARID CHACÓN AVILA**

Apoderada Municipio de Ibagué



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc